

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
CALOTO CAUCA

PROVIDENCIA:
AREA:
RADICACION:

INTERLOCUTORIO No. 42.
CIVIL
PARTIDA No. 2020-00004-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

Caloto, Cauca, dieciséis (16) de julio del dos mil veinte (2020).

OBJETO A RESOLVER:

La admisibilidad o no de la demanda verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio con suma de posesiones, de un predio rural, consistente en un lote de terreno ubicado en el sitio de PIEDRA CANDELA hoy denominado El Guásimo, comprensión de Caloto Cauca, con su respectiva casa de habitación siendo demandante la señora FLOR ANGELA DUCUARA VALENCIA por medio de apoderado Dr. ORLANDO ARIEL LIMA OJEDA y demandados los señores TELESFORO AGUILAR, CLIMACO LARRAHONDO, MANUEL CRUZ MOLINA, JUAN DAVID DUCUARA VALENCIA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

CONSIDERACIONES:

El Despacho mediante auto del nueve (9) de marzo del dos mil veinte (2020), inadmitió la demanda por adolecer de unos defectos, consistentes en que 1.-) Teniendo en cuenta que la parte demandante en los hechos de la demanda en su numeral octavo, dice que los señores Telesforo Aguilar, Clímaco Larrahondo y Manuel Cruz Molina quienes aparecen en el certificado especial y son titulares de los derechos reales del predio a prescribir pero que no se han encontrado archivos de su defunción, sin embargo, en el acápite de pruebas se citan como testigos familiares de los mismos, se concluye entonces, que la parte demandante precisamente a través de sus testigos, tiene conocimiento de los presuntos herederos determinados de los demandados y la demanda se dirige en contra de sus herederos indeterminados, se solicitó se haga la aclaración. 2.-) Así mismo en

los hechos de la demanda dice que la señora ROSA MARGOTH VALENCIA DINAS ya fallecida tuvo posesión del predio a prescribir y la demanda se realizó en contra de sus herederos indeterminados, se solicitó se hiciera la aclaración respectiva. 3.-) Como también en los hechos de la demanda dice que la demandante señora FLOR ANGELA DUCUARA VALENCIA, es hija de la señora ROSA MARGOTH VALENCIA DINAS (fallecida) no ha demostrado su parentesco, por lo tanto, se hacía necesario que aportara el registro civil de nacimiento.

Se le concedió un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsanara los defectos que adolecía, habiéndolo hecho en su oportunidad de la siguiente manera: 1.-) Respecto a los demandados determinados e indeterminados de la presente demanda, "me permito dar claridad al respecto: DEMANDADOS: HEREDEROS DE TELESFORO AGUILAR, CLIMACO LARRAHONDO, MANUEL CRUZ MOLINA E INDENTERMINADOS CON DERECHOS. HEREDEROS DE LA SEÑORA AURA MARIA DINAS DE VALENCIA E INDERTERMINADOS CON DERECHOS. HEREDEROS DETERMINADOS DE ROSA MARGOTH VALENCIA DINAS el señor JUAN DAVID DUCUARA VALENCIA. 2.- Conforme a lo expuesto en el numeral anterior se puede aclarar y concluir que la demanda va dirigida en contra de: Demandados: herederos de Telesforo Aguilar, Clímaco Larrahondo, Manuel Cruz Molina e indeterminados con derechos. Herederos de Aura María Dinas de Valencia e indeterminados con derechos, herederos de Rosa Margoth Valencia Dinas e indeterminados con derechos, herederos determinados de Rosa Margoth Valencia Dinas: Juan David Ducuara Valencia. Y para demostrar el vínculo de la demandante Flor Ángela Ducuara Valencia y su madre Rosa Margoth Valencia Dinas se aporta el respectivo registro civil de nacimiento.

El Despacho considera que el apoderado de la parte demandante en el escrito de subsanación, respecto de los demandados que aparecen como titulares de derechos reales del predio, señores Telesforo Aguilar, Clímaco Larrahondo y Manuel Cruz Molina, de cual advierte se encuentran fallecidos, como se expone en el auto que inadmitió la demanda debió ser clara en el sentido de dirigirla en contra de sus herederos determinados si se conocen debidamente identificados y también debió ser dirigida en contra de los herederos indeterminados, similar situación sucede con las señoras Aura María Dinas de Valencia y Rosa Margoth

Valencia Dinas, de quienes se manifiesta también son fallecidas, y se expone que se conoce un heredero determinado, con carácter de demandado, señor JUAN DAVID DUCUARA VALENCIA, por lo que se debió aportar el respectivo registro civil de nacimiento, es por esto que lo manifestado por el apoderado en su escrito, es confuso y en ningún momento aclara la situación planteada de los defectos que adolecía la demanda, el despacho rechazará de plano la demanda, ordenará su archivo y que se haga entrega de los anexos de la demanda a la parte demandante si son requeridos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caloto, Cauca,

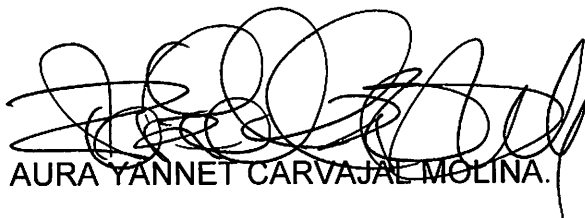
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio con suma de posesiones, de un predio rural, consistente en un lote de terreno ubicado en el sitio de PIEDRA CANDELA hoy denominado El Guasimo, comprensión de Caloto Cauca, con su respectiva casa de habitación siendo demandante la señora FLOR ANGELA DUCUARA VALENCIA por medio de apoderado Dr. ORLANDO ARIEL LIMA OJEDA y demandados los señores TELESFORO AGUILAR, CLIMACO LARRAHONDO, MANUEL CRUZ MOLINA, AURA MARÍA DINAS DE VALENCIA, ROSA MARGOTH VALENCIA DINAS, JUAN DAVID DUCUARA VALENCIA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

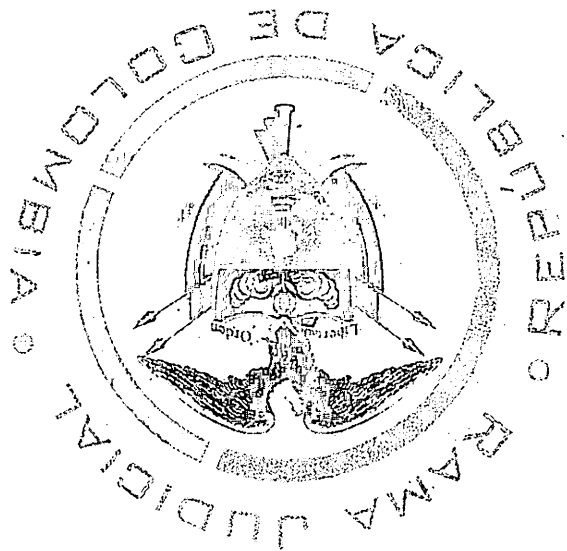
SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos de la demanda a la parte demandante y archívese la demanda dentro de las de su clase.

COPIESE y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA.

Consejo Superior
de la Judicatura



[Handwritten signature]